

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500562
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 9/1/2025 sobre el incumplimiento del acuerdo de periodicidad de las sesiones plenarias ordinarias.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 5/2/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Me dirijo a usted como portavoz del grupo municipal socialista del ayuntamiento de Oropesa del Mar para trasladar la siguiente queja; el incumplimiento por parte de la alcaldesa de Oropesa del Mar en la convocatoria de los dos últimos plenos ordinarios.

Según acuerdo plenario de 07.07.2023 los plenos ordinarios deben celebrarse el segundo jueves de mes impar (adjuntamos propuesta).

Que el pleno ordinario de noviembre se celebró el 13.11.24, en vez del 14.11.24 y el pleno ordinario de enero se celebró el 20.01.25, en vez del 09.01.25 incumpliendo así un acuerdo plenario y la propia Ley (adjuntamos convocatoria).

Que no hemos recibido respuesta de la pregunta que registramos por la sede electrónica hace un mes (adjuntamos copia). El registro es formulado por (...) también concejal del grupo municipal socialista.

Que las normas y un acuerdo plenario deben ejecutarse conforme a lo establecido y son de obligado cumplimiento tanto para los destinatarios como para la propia Administración. Como ha señalado el Tribunal Supremo, en la interpretación que ha hecho de la normativa que regula la periodicidad de las sesiones plenarias ordinarias, estas han de celebrarse con la periodicidad establecida (...).

1.2. El 7/2/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Oropesa del Mar el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado con fecha 9/1/2025 sobre el incumplimiento del acuerdo de periodicidad de las sesiones plenarias ordinarias, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 11/2/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

No consta que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar haya contestado de forma motivada al escrito presentado con fecha 9/1/2025 sobre el incumplimiento del acuerdo de periodicidad de las sesiones plenarios ordinarias.

La obligación que tiene la Administración pública de dictar una resolución motivada en contestación a los escritos presentados por los ciudadanos es consecuencia del derecho de toda persona a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No hay que olvidar los deberes que tiene la Administración pública -Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/5/2020, Recurso 5751/2017, [enlace](#)-:

(...) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado. Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...), la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos (...).

Respecto al fondo del asunto, esta institución recuerda la necesidad de respetar el calendario de celebración de las sesiones plenarios ordinarias, en las que la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación debe presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutoria, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 7/2/2025 -y recibido por esta entidad local el 11/2/2025-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Oropesa del Mar:

Primero: RECOMENDAMOS que se dicte y notifique al autor de la queja resolución motivada en contestación al escrito presentado con fecha 9/1/2025.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de respetar los acuerdos de periodicidad de las sesiones plenarias ordinarias.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana